



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-29/2025

PARTE ACTORA:

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTRA

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:

BEATRÍZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee la demanda**, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, actor o promovente	Mansur González Cianci Pérez, en su calidad de secretario ejecutivo del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

**Tribunal local o
autoridad responsable**

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Acuerdo de requerimiento. El cuatro de abril, una magistratura instructora de la autoridad responsable emitió un acuerdo por el que le requirió a la parte actora realizar diversas actuaciones, en su carácter de persona servidora pública del IMPEPAC, durante la instrumentación de un procedimiento especial sancionador en contra de una otrora candidatura a la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

2. Amonestación. El dieciséis de mayo, al estimar que el actor no atendió debidamente lo instruido, la magistratura instructora del Tribunal local le impuso una amonestación y le realizó un apercibimiento.

II. Juicio general

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, el promovente presentó ante el Tribunal local demanda a fin de controvertir tanto la notificación del acuerdo emitido el cuatro de abril, como la amonestación impuesta el dieciséis de mayo.

2. Recepción y turno. El veintinueve de mayo, se recibió la demanda y demás constancias correspondientes, por lo que se ordenó integrar el expediente **SCM-JG-29/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien radicó el expediente y posteriormente admitió la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-29/2025

3. Comparecencia de ratificación de desistimiento. El nueve de julio el actor presentó escrito de desistimiento del presente medio de impugnación y en esa misma fecha -en atención al requerimiento formulado- acudió a las instalaciones de esta Sala Regional a ratificar el escrito de desistimiento presentado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo de una magistratura del Tribunal local por el que determinó imponerle una amonestación, así como la validez de la notificación de un requerimiento que se le realizó, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad, Morelos, que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción XII, 260 párrafo primero y 263 fracción XII.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Desistimiento

Esta Sala considera que en el caso la demanda que originó el juicio en que se actúa debe sobreseerse al haberse desistido quien lo promovió.

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios, para poder emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses jurídico es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda se impide la continuación del juicio, pues ya no existe su voluntad para que un órgano jurisdiccional resuelva su controversia.

En ese sentido, **el artículo 11 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente y por escrito del medio de impugnación y este haya sido admitido;** por su parte, los artículos 77 párrafo primero fracción I y 78 párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento Interno señalan que se tendrá por no presentado algún medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista expresamente y por escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-29/2025

En este supuesto, frente a la presentación de un escrito de desistimiento, deberá solicitarse a la parte actora su ratificación, ya sea ante una persona con fe pública o que acuda personalmente a las instalaciones de la sala correspondiente; esto con el apercibimiento que, de no acudir, se actualizará la hipótesis prevista en el artículo 78 fracción I, inciso b) del Reglamento Interno, que indica que se deberá tener por confirmado el desistimiento y se resolverá en consecuencia.

Caso concreto

En el caso, el nueve de julio, la parte actora presentó un escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación.

A consecuencia de lo anterior, en esa misma fecha, el magistrado instructor requirió a la referida persona para que compareciera -por sí o a través de persona fedataria pública- a ratificar su desistimiento.

Al respecto, la referida persona acudió en esa misma fecha ante esta Sala Regional para ratificar su desistimiento del medio de impugnación.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 11 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, y 77 numeral 1, fracción I y 78 numeral 1 fracción I del Reglamento Interno, se debe **sobreseer el medio de impugnación al haberse desistido el promovente.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase versión pública de esta sentencia, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales²

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

² Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.